

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018					Fecha: 17/02/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2008 00382	Jurisdicción Voluntaria	HERNAN FELIPE CRUZ RICO	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 15 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.,	16/02/2021	
1100131 10 005 2008 00441	Verbal Sumario	DORA MATILDE NUNEZ TIBADUIZA	JORGE HUMBERTO REY BARRETO	Auto que resuelve solicitud Remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y de esta providencia	16/02/2021	
1100131 10 005 2008 00493	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Ordena a Secretaría que a la mayor brevedad posible remita la información solicitada por el Inspector Municipal de Policía de la Alcaldía Municipal de Guasca, Cund. Líbrese comunicación. Reconoce apoderado	16/02/2021	
1100131 10 005 2008 00493	Liquidación Sucesoral	APARICIO BELTRAN CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que concede o niega apelación Se concede para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada incoado contra el auto de 9 de diciembre pasado	16/02/2021	
1100131 10 005 2012 00799	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANA YECENIA MONTERO GUARIN	RONAL ROJAS GARZON	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 19 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	16/02/2021	
1100131 10 005 2016 00459	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 20 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada auto anterior en el artículo 373 del c.g.p.	16/02/2021	
1100131 10 005 2016 00672	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ENRIQUE VENEGAS ALVAREZ	MARIA YANETH BARRETO GUTIERREZ	Auto de citación otras audiencias Fijar la hora de las 9:00 a.m. de 15 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p.,	16/02/2021	
1100131 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena requerir A la abogada Nancy Ortiz de Arango, designada como partidora dentro de la presente causa mortuoria, para que efectúe las correcciones advertidas por la Superintendencia de Notariado y Registro (Ley 1579/12, art. 22)	16/02/2021	
1100131 10 005 2016 01033	Liquidación Sucesoral	FERNANDO VERGARA SANCHEZ (CAUSANTE)	SIN	Auto que decreta medidas cautelares	16/02/2021	
1100131 10 005 2017 00013	Ordinario	RUT ELENA PINEDA JARAMILLO	VICTOR ELADIO PINEDA SOLANO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11 a.m. de 12 de abril de 2021	16/02/2021	
1100131 10 005 2017 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA GUILLERMINA GUTIERREZ HERRERA	JOSE LOZANO GUERRERO	Auto de citación otras audiencias Fijar la hora de las 10:00 a.m. de 15 de abril de 2021	16/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2018 00495	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA CAROLINA HERNANDEZ MARIN	CARLOS ALFONSO ROLDAN VIGOYA	Auto de obediencia al Superior	16/02/2021	
1100131 10 005 2018 00823	Verbal Sumario	GLORIA ODILIA LARA	PEDRO LUIS BELTRAN	Audiencia de fallo En una suma mensual equivalente al 35% de los ingresos que mensualmente devengue el demandado, señor Pedro Luis Beltrán. Oficiar. Condena en costas	16/02/2021	
1100131 10 005 2019 00571	Ordinario	ELICETH GARZON HUERTAS	ERNESTO MAHECHA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 12 de abril de 2021	16/02/2021	
1100131 10 005 2019 00784	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON CRISTIAN GIRALDO CASTAÑEDA	DORA SOFIA VARGAS GALINDO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 14 de abril de 2021	16/02/2021	
1100131 10 005 2019 00843	Liquidación Sucesoral	ISRAEL FANDIÑO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición Concede 5 días. Comunicar a las partidoras.	16/02/2021	
1100131 10 005 2019 00847	Liquidación Sucesoral	FRANCELINA VELANDIA MONTOYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 12 m. de 15 de abril de 2021	16/02/2021	
1100131 10 005 2019 01027	Verbal Sumario	ANDREA MILENA HIGUERA MEDINA	ANDRES REYES ORTEGON	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 21 de abril de 2021	16/02/2021	
1100131 10 005 2020 00021	Ordinario	BENEDICTA RIVERA	ALEXIS GARCIA RIVERA	Auto que designa auxiliar	16/02/2021	
1100131 10 005 2020 00022	Verbal Sumario	JORGE ARTURO UMAÑA CAMACHO	LUISA MARIA FRANCO VELASQUEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 22 de abril de 2021	16/02/2021	
1100131 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 14 de abril de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p	16/02/2021	
1100131 10 005 2020 00406	Especiales	JOHN JAIRO GUAMAN REYES	EVELIN LORENA LOPEZ TERAN	Sentencia REVOCA	16/02/2021	
1100131 10 005 2020 00407	Ejecutivo - Minima Cuantía	EDGAR FRANCISCO URIBE RAMOS	CLAUDIA BONILLA NIETO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 25 de marzo de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.,	16/02/2021	
1100131 10 005 2020 00555	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO LEON CARREÑO (CAUSANTE)	CARLINA CARREÑO DE LEON	Auto que aclara, corrige o complementa providencia se Se ordena a Secretaría remitir copia del documento al apoderado judicial de los herederos reconocidos.	16/02/2021	
1100131 10 005 2021 00039	Especiales	CLAUDIA MARITZA CHAVES MARTINEZ	EULOGIO APONTE MONTAÑEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION	16/02/2021	
1100131 10 005 2021 00085	Jurisdicción Voluntaria	JAIME JAVIER TORRES RUIZ (PESUNTO MUERTO)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda EMPLAZAR DESAPARECIDO. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	16/02/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2021 00086	Verbal Sumario	JACKELINE MONTERO ROMERO	GEUNER GIOVANNY PAEZ CHIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/02/2021	
1100131 10 005 2021 00087	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JACQUELINE MORALES GARCIA	ALBERT STEVE FONTECHA ORDOÑEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	16/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2012 00799** 00

Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 19 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará una conciliación, se fijará el litigio, se recaudarán los interrogatorios a las partes, aún de oficio, se recibirán las pruebas decretadas, y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. La vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte ejecutante

- a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
- b) Interrogatorio de parte: Se ordenó a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia.
- c) Oficios: Se ordena librar comunicaciones a BCSC y Predesalud, en los términos solicitados en el acápite de pruebas.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada

- a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
- b) Interrogatorio de parte: Se ordenó a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia.
- c) Testimonios: Se ordena recibir la declaración de la señora Ana Yesenia Montero Guarín.
- d) Exhibición de documentos: Se decreta la exhibición de las consignaciones relacionadas en el escrito de contestación de la demanda, respecto de los pagos parciales efectuados a la cuota alimentaria (c.g.p., art. 266).

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so

pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2012 00799 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 84502de7ce31b119fa77ded946a1c1dffe219a5803a497db244a444622080870
Documento generado en 16/02/2021 11:05:16 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00087 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente.

1. Indíquese el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (c.g.p., art. 82, núm. 10).
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que pretenden demostrarse con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), e infórmense el lugar de domicilio y el correo electrónico donde los testigos recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6°).
3. Indíquese el lugar de domicilio de la demandante (c.g.p., art.82 núm. 10), y el correo electrónico donde las partes recibirán citación (Decr. 806/20, art. 6°).
4. Indíquese el último domicilio en común de las partes.
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d63d239706664747fb01707bbf00e26ba4d8e72641376f4c304dc6c877fa0ad3**
Documento generado en 16/02/2021 11:05:10 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2008 00493 00**

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de algunos de los herederos reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 322 del c.g.p., se concede para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto devolutivo, el recurso de alzada incoado contra el auto de 9 de diciembre pasado. Por tanto, compártase el link del expediente al superior, para lo de su competencia. Déjense las respectivas constancias.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00493 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 09f43a8a22b64d77f6284c9f37f947b18f93e73174af272218efb8cce7381c40
Documento generado en 16/02/2021 11:05:15 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2008 00493 00**

En atención a los documentos remitidos al correo electrónico institucional de este juzgado, se dispone:

1. Ordenar a Secretaría que a la mayor brevedad posible remita la información solicitada por el Inspector Municipal de Policía de la Alcaldía Municipal de Guasca, Cund. Líbrese comunicación.
2. Tener por revocado el poder otorgado al abogado Rolando Amorocho Chacón, para actuar como apoderado judicial de los señores Luz Antonieta Carvajal Beltrán y María Luisa Carvajal Beltrán.
3. Reconocer a José Alfonso Forero Betancourt para actuar como apoderado judicial de los herederos José Miguel Carvajal Beltrán, Salomón David Acosta Salazar, María Luisa Carvajal Beltrán y Sara Gloria Carvajal Beltrán, en los términos y para los fines del poder de sustitución.
4. Ordenar al apoderado judicial Forero Betancourt estarse a lo dispuesto en auto de 9 de diciembre de 2020.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00493 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2333e1abb27bd4e54bd579eba2dcddf99ab5b27d45c00cbc1a789570beb58e6f
Documento generado en 16/02/2021 11:05:14 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2008 00382 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00382 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d87c54ef78533a2d36798cdaae0cdb8c89acbc231550c3709fcdac3e883b0374
Documento generado en 16/02/2021 11:05:12 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00441** 00

En atención a lo solicitado por los señores Yinneth Katherine Rey Núñez y Richard Steven Rey Núñez, y en garantía a los derechos de contradicción y defensa que le asisten, incluso aquel relativo a un debido proceso, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 remítasele a su correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio y de esta providencia.

Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00441 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0860ea5ea1472c061f371fa72f06a47e2502472d47bf7d65e55052d67654221d
Documento generado en 16/02/2021 11:05:13 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2019 00847 00**

En atención al informe secretarial, y como quiera que las señoras Luz Marina y Gloria Mercedes Motta Velandia no realizaron manifestación alguna frente a la aceptación o repudio de la asignación deferida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., se tiene por repudiada la herencia, en concordancia con lo previsto en el artículo 1290 del c.c.

Así, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa mortuoria, se fija la hora de las **12 m. de 15 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la

consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00847 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e066d8a52dfa75194ca76dde159dafa87e70e93cf438e4354674d2a59484f7db
Documento generado en 16/02/2021 11:04:58 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00843 00**

Examinado el trabajo partitivo presentado por las apoderadas judiciales de los herederos reconocidos, se advierte que el mismo no se ajuste a derecho. En consecuencia, se les impone requerimiento para que en el término de cinco (5) días se rehagan el trabajo de partición, en especial, para que se corrija el valor total del activo en el ítem de la partida única, es decir, en \$306'126.000. Asimismo, respecto de las herederas por representación, señoras Andrea Fandiño Orjuela y Nikole Lizeth Fandiño Pachón, se asigne a cada una de ellas su hijuela y, finalmente, se elabore la respectiva hijuela por concepto de deudas, como lo prevé el artículo 508 del c.g.p. Comuníquese a las partidoras por el medio más expedito, y déjese la respectiva constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00843 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **edc8b11509aa0f18afe690738ef435603001b5a09705627001d6bc3c934b432c**
Documento generado en 16/02/2021 11:04:57 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2019 00571 00**

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 12 de abril de 2021**, a efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e9aa4aec36cc48481abec25518fe46ec8e2bfafc83bd6227a2dc828b8c512cc7
Documento generado en 16/02/2021 11:05:27 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00784 00**

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 14 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p., art. 372), vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Team

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00784 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: e63574c302baeb39fc681698f7c6c658f25c82669f813cc2023982e495289f0f
Documento generado en 16/02/2021 11:04:56 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Lugar y fecha : Bogotá, D.C., 16 de febrero de 2021
Sala de audiencias : Audiencia virtual en plataforma Microsoft Teams
Hora : 9:00 a.m.
Hora finalización : 10:57 a.m.

Clase de proceso : Verbal sumario (aumento cuota alimentaria)
Demandante : Gloria Odilia Lara
Demandado : Pedro Luis Beltrán
Radicado : 11001 31 10 005 **2018 00823 00**

Intervinientes

Juez : Jesús Armando Rodríguez Velásquez
Demandante : Gloria Odilia Lara
Apoderado : Cesar Fernando Fernández González
Abog. Amparo : Cesar Darío Torres Ballén
Testigos : Nohora María Quiroga Espinosa

Auto. Dado que el demandado Pedro Luis Beltrán no compareció a la audiencia anterior, y tampoco justificó su inasistencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del c.g.p., se le impone una multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes en favor de La Nación - Consejo Superior de La Judicatura. Secretaría proceda de conformidad. --- De la anterior decisión las partes quedaron notificadas en estrados.

Etapas de la audiencia

Practica de pruebas: Se escuchó la declaración de la señora Nohora María Quiroga Espinosa.

Auto. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del c.g.p. se aceptó el desistimiento respecto de las declaraciones de los señores Ingrid Tatiana Bonilla Acevedo y Andrés Antolínez. --- De la anterior decisión las partes quedaron notificadas en estrados.

Auto. Como fueron recibidas todas las pruebas ordenadas en autos, y no se advirtió la necesidad de decretar pruebas de oficio, se declaró precluida la fase probatoria. --- De la anterior decisión las partes quedaron notificadas en estrados.

VII. Alegatos de conclusión. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 373 del c.g.p., se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes –hasta por 20 minutos-, para que presentaran sus alegaciones finales.

VIII. Sentencia. Se advirtieron cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y tras no acusarse vicio de nulidad alguno, se profirió sentencia oral con la siguiente Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve: **1)** Acceder a la pretensión de la demandante, para aumentar el valor de la cuota alimentaria en favor de la NNA Sttefanía Beltrán Lara, en una suma mensual equivalente al 35% de los ingresos que mensualmente devengue el demandado, señor Pedro Luis Beltrán, como operario en la Industria de Electrodomésticos S.A.S. Indusel –o en la empresa pública o privada donde se llegare a encontrar laborando al momento de la causación de la cuota-, mesada que comprende los rubros de habitación y servicios públicos domiciliarios, alimentación, aseo, cuidado personal, pensión mensual, recreación, y transportes entre otros, además de contribuir con el 50% de la salud y el 50% del total de los gastos de educación (matrícula anual, textos, útiles escolares, uniformes, y aquellos otros gastos extracurriculares que se encuentren debidamente comprobados y acreditados). Asimismo, se fija como cuota de vestuario semestral el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su causación, que deberá ser cubierta por el demandado a más tardar los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año. Tales sumas de dinero no podrán ser compensadas en especie por el demandado, y se harán exigibles a partir de marzo de 2021, por lo que deberán ser descontadas por el señor pagador que corresponda, y consignadas dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y con referencia a este proceso. Para tal efecto, líbrese comunicación y tramítese por Secretaría en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 111 del c.g.p. y 11° del decreto 806 de 2020. Oportunamente hágase entrega de los dineros a la demandante, consignados en virtud de lo ordenado en esta sentencia, previa orden de pago al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo; **2)** Disponer que esta cuota reemplaza a la cuota de alimentos fijada el 27 de junio de 2006 ante la Comisaría 19 de Familia de esta ciudad. Por lo demás, aquellas otras decisiones adoptadas en torno a la custodia y cuidado personal de la NNA, y el régimen de visitas establecido, se mantendrán incólumes; **3)** Ordenar la expedición de copias de esta sentencia, a costa y solicitud de los interesados

(c.g.p., art. 114); **4)** Imponer condena en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000. Líquidense, y **5)** Archivar oportunamente lo actuado. --- De la anterior decisión, las partes fueron notificadas en estrados.

Siendo la 10:57 a.m., se declaró terminada la audiencia.



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00823 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87cf4a2dcd3d6d345257e35a5a4aa9e0c2ce150d1f72865c5a40665d7e44f36f

Documento generado en 16/02/2021 11:05:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00495 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Ahora bien, previamente al decreto de la medida cautelar de aprehensión de un vehículo automotor, preséntese la demanda del trámite de la liquidación de sociedad conyugal, con las previsiones contempladas en el artículo 82 y 523 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00495 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 72379d27f9578300c38c124d858515f27bd793b862341fea79e4f975785d26d5
Documento generado en 16/02/2021 11:05:25 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2017 00013 00**

Vencido el traslado del informe pericial de ADN, con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020 se fija la hora de las **11 a.m. de 12 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00013 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **425fb6c9b4c8a5a6d4329d7aa7ed8613157319d77bc33617aecc29cbe13f4c34**
Documento generado en 16/02/2021 11:05:22 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2017 00054 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, se dispone:

1. Incorporar al proceso la constancia de inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.
2. Señalar como cuota de gastos al curador *ad hoc* designado dentro del presente asunto, la suma de \$454.000. Para tal efecto, la parte demandante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
3. Fijar la hora de las **10:00 a.m. de 15 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados, deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado,

en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00054 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4ddd83dee35e1d8c2a754d19cbfa24121f7121e7a056ab411741f2061e4dabc7
Documento generado en 16/02/2021 11:05:23 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo por honorarios (en sucesión), 11 001 31 10 005 **2016 01033 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el formato de citación a la señora Yamile López, en representación de las NNA M.P y J.V.M., y Daniela Vergara Mora. Sin embargo, no es posible reconocerle efectos procesales a ese acto de citación allegado a través del correo institucional del juzgado, por razón de los errores en la dirección física de notificación a la ejecutada Daniela Vergara Mora, pues la dirección reportada en la certificación expedida por la empresa de servicio postal (Carrera 25 Sur No. 26-F-43), no es coincidente con la reportada en el sobre de manila (Carrera 35 Sur No. 26-F-43), ni con la referida en el juicio de sucesión (Transversal 35 No. 32-86 Sur), condición esa a partir de la cual deba imponerse un nuevo requerimiento a la ejecutante, para que acredite el diligenciamiento de un nuevo aviso citación y de notificación al demandado, so pena de las consecuencias procesales que ello acarrea (c.g.p., art. 317). Ha de precisarse, en todo caso, que para llevar a cabo ese trámite de procedimiento puede acudir a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a través del envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado [afirmada necesariamente bajo la gravedad de juramento, siempre que corresponde a la utilizada por la persona a notificar], “*sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”, para lo cual ha de acreditarse el acuse de recibo por el destinatario.

Finalmente, se ordena el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-1083649. Líbrese oficio al Señor Registrador que corresponda, y remítasele en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020. Déjese constancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01033 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **4441b49a74596aefb1abac2ed95e23befed5b9hfc6ac2c843569323a0974d664**
Documento generado en 16/02/2021 11:05:21 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2016 01033 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la señora Sandra Patricia Bernal Granados, se impone requerimiento a la abogada Nancy Ortiz de Arango, designada como partidora dentro de la presente causa mortuoria, para que efectúe las correcciones advertidas por la Superintendencia de Notariado y Registro (Ley 1579/12, art. 22). Comuníquesele por el medio más expedito a la partidora, y compártase el link del expediente al superior.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01033 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d88ac154a65c26c2e052163ad098d418bf7cdf92279b0d3a481edf0030ecb9a5
Documento generado en 16/02/2021 11:05:19 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2016 00459 00**

En atención al informe secretarial, y de conformidad con el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada auto anterior en el artículo 373 del c.g.p., oportunidad en la que, se recaudaran las pruebas decretadas, y se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. La vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a ella se podrá acceder a través del siguiente enlace:

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1003914336c5289924390576fdb95b1eba558e8ece4546fe319c46a6ae0e3cca
Documento generado en 16/02/2021 11:05:17 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 0672 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, se dispone:

1. Incorporar al proceso la constancia de inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.
2. Señalar como cuota de gastos al curador *ad hoc* designado dentro del presente asunto, la suma de \$454.000. Para tal efecto, la parte demandante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
3. Fijar la hora de las **9:00 a.m. de 15 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que los interesados, deberán aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado,

en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00672 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd95cffb37a70f92f94e52b79a23b6b766de3edfbbdea8c17aada5c6355e2**
Documento generado en 16/02/2021 11:05:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00086 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1 Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00086 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad8d5c89a7d2c31584d11252785e7900924c5a46a9dccf19199bc9e01d3c0c6**

Documento generado en 16/02/2021 11:05:09 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00085 00**

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 577, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de presunción de muerte por desaparecimiento del señor Jaime Javier Torres Ruíz, incoada por Ezequielita Rebeca Torres Ruíz.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en el artículo 584 del c.g.p.
3. Notificar al agente del Ministerio Público.
4. Emplazar al desaparecido en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría efectúe su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
5. Reconocer a Esteban Yessid Rojas Gracia, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00085 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0714c6ed62f4617d8bed024ca96aa200ecb0f51ecf679eded364bf39a1e665c4
Documento generado en 16/02/2021 11:05:08 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 2020 00555 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de quienes creyeren tener derecho a intervenir en la presente causa mortuoria.

Asimismo, se ordena tener por agregada a los autos la comunicación de la DIAN para el conocimiento de los intervinientes en este juicio. Para tal efecto, se ordena a Secretaría remitir copia del documento al apoderado judicial de los herederos reconocidos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 3° de la providencia de 27 de diciembre pasado, para precisar como correctos el nombre y apellidos de la heredera Isbelia León Carreño, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00555 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26cfb8904211c412a9d7f342e03ced4d35172ac5a509de65bddd9bc0aba4c1f

Documento generado en 16/02/2021 11:05:06 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Claudia Maritza Chaves Martínez
contra Eulogio Aponte Montañez
Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00039** 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 16 de diciembre de 2020, por la Comisaria 7ª de Familia Bossa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Eulogio Aponte Montañez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Dayveed Steven Aponte Chaves, mediante providencia de 13 de enero de 2011.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Claudia Maritza Chaves Martínez, solicitó medida de protección en favor de su hijo Dayveed Steven Aponte Chaves, y en contra del señor Eulogio Aponte Montañez, pedimento que fue concedido por la Comisaria 7ª de Familia mediante providencia de 13 de enero de 2011, conminando al accionado, cesar todo acto de violencia “*agresión, maltrato, ultraje, amenaza, hostigamiento u ofensa*” en contra de su hijo, así como abstenerse de ejercer cualquier acto de “*intimidación, y/o perturbación directa o por intermedio de otras personas a su hijo*”, remitiendo al accionado a tratamiento terapéutico con miras a que se oriente en control de impulsos, agresiones, resignificar su rol, responsabilidades donde prevalezca la enseñanza de hábitos, formación de valores y un buen ejemplo entre otros. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Aponte Montañez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación

que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2020, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene

vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, lo que se tiene dicho frente a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes es que, “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

Del mismo modo, dicha Corporación señaló que “al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor” (Sent. T-200/14).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas por parte del señor Eulogio Aponte Montañez, el 13 de enero de 2011 la Comisaría 7ª de Familia – Bossa II concedió la medida de protección solicitada por la señora Claudia Maritza Chaves Martínez en favor del adolescente Dayveen Steven Aponte Chaves, conminando al agresor cesar todo acto de violencia agresiones, agresión, maltrato, ultraje, amenaza, hostigamiento u ofensa, así como abstenerse de ejercer cualquier acto de intimidación, perturbación directa o por intermedio de otras personas a su hijo, ordeno a los progenitores del adolescente asistir a tratamiento terapéutico. (fls. 23 a 29, del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Aponte Montañez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hijo, –por segunda vez- actos de maltrato verbales y psicológicos, hacia el adolescente Aponte Chaves, quien reconoció “*en un momento de acaloramiento le dije chino malaprido (sic), hijupeuta (sic) se me larga de aquí?*”, comportamientos que dan cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, tan es así que fue el mismo adolescente quien se comunicó con el ICBF para denunciar los hechos de maltrato por parte de su progenitor, y manifestó estar deprimido por los constantes maltratos y la falta de afecto de su padre.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor Dayveen Steven Aponte Chaves, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su reprochable conducta, refiriéndose que ha tenido inconvenientes con su hijo para orientarlo, en razón a que viene de un ambiente pesado de malos ejemplos y que se porta agresivo cuando viene de donde la mamá, es contestón, y que fue un momento de acaloramiento, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredir física y verbalmente a su hijo,

por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 16 de diciembre de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bossa II, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 16 de diciembre de 2020 por la Comisaría 7ª de Familia – Bossa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00039 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bcc5a29de6e973d95214c0bda30cdae39314f0254338ff19032dca6c8851a36
Documento generado en 16/02/2021 11:05:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00407 00**

Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 25 de marzo de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículos 372 y 373, *ib.*, entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Finalmente, se hace saber a partes y apoderados que de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia, a efectos de compartir el expediente digital, si fuere posible.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, se decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
2. Testimonios: Se ordena escuchar las declaraciones de los señores Blanca Adela Ramos, Edgar Antonio Uribe, y Camila Andrea Uribe.
3. Interrogatorio de parte: Se ordena recibir el interrogatorio de parte a la demandante.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.
2. Testimonios: Se ordena escuchar las declaraciones de los señores Deisy Melgar R, Clara Yaneth Arias Alonso, Sandra Milena Bonilla Castro, y Blanca Lilia Nieto De Bonilla
3. Interrogatorio de parte: Se ordena recibir el interrogatorio de parte a la demandante.

III. Prueba conjunta:

Se ordena requerir a la Administración del Conjunto Residencial San Rafael, para que allegue una relación de las visitas realizadas por el señor Edgar Francisco Uribe a su hijo durante el año 2020, y lo trascendido el 2021. Secretaría libre el respectivo oficio y remítase al siguiente correo electrónico conjuntoresidencialsanrafael@gmail.com, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020.

No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00407 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: f09ec86e7f3bb33396b115940e35bd96d18f5ee20ff893bbab5540d1f2e6565b
Documento generado en 16/02/2021 11:05:05 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de John Jairo Guamán Reyes contra Evelyn Lorena López Terán, en favor de las NNA Luz Victoria y Melody Uriel Guamán López
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00406 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante John Jairo Guamán Reyes contra la decisión proferida en audiencia de 10 de agosto de 2020 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en virtud de la cual levantó las medidas de protección provisionales y se abstuvo de imponer medida definitiva en favor suyo y de sus hijas Luz Victoria y Melody Uriel Guamán López.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia física y verbal, el señor John Jairo Guamán Reyes solicitó medida de protección en su favor y de sus hijas Luz Victoria y Melody Uriel Guamán López en contra la señora Evelyn Lorena López Terán, pedimento que fue denegado por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2020, donde, además, ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido previamente decretadas, argumentando al efecto que, aunque las partes habían sido compañeros permanentes y comparten un ‘vinculo’ por sus hijas, el caso no se encuentra enmarcado dentro de la ley de violencia intrafamiliar, aunado a que las agresiones y amenazas denunciadas por el accionante no pudieron ser acreditadas en el trámite de la acción de protección, de donde se sigue que el conflicto suscitado entre la expareja se debe al incumplimiento del acuerdo que suscribieron ante el ICBF respecto a temas relacionados con la custodia, cuidado y visitas de las niñas.

Decisión que, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionante John Jairo Guamán Reyes, informando que tenía en su poder un ‘audio’ en el que se escuchan las amenazas proferidas en su contra por la accionada, el cual aportaría para soportar su inconformidad.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en cuanto al concepto de familia, de cara a esta particular figura de protección, lo que se tiene dicho es que éste “no se restringe al de cónyuges y compañeros permanente, sino que es más amplio, pues se hace extensivo a todas las personas que conforman la unidad doméstica, por tratarse de una institución básica de la sociedad”, de ahí que la ley 294 de 1996 haya establecido que, para efectos de dicha normatividad, integran la familia “los cónyuges o compañeros permanentes, **el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos** y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”, pues si “toda forma de violencia dirigida contra el núcleo familiar debe ser prevenido, corregido y sancionado”, lo que debe entenderse es que todo “ese conjunto humano es susceptible de intervenir como sujeto activo en el trámite de marras e igualmente ocupando el lado pasivo del conflicto” (Cas. Civ. Sent. STC5594 de 8 de mayo de 2019; se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, la Corte ha establecido que “[a] partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”. En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como “(...) toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”, por lo que, aun cuando “en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende

también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma de violencia” (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber denunciado los presuntos actos de violencia física y verbal en los que incurrió la señora Evelyn Lorena López Terán en contra suya y de sus hijas, el señor John Jairo Guamán Reyes solicitó la imposición de una medida de protección en contra de la accionada, pedimento que fue denegado en audiencia de 10 de agosto pasado por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe, razón por la que dicha autoridad ordenó el levantamiento de las medidas provisionales que habían sido decretadas.

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el accionante, limitándose a exponer que tenía a su disposición un ‘CD’ en el que podían escucharse las amenazas proferidas en su contra por la progenitora de sus hijas [audio que, sin embargo, tampoco allegó para la resolución de la alzada, a pesar de haber tenido la oportunidad para ello], el juzgado no puede pasar por alto que, en el presente asunto, la comisaría de conocimiento omitió realizar una valoración juiciosa de los hechos denunciados y las pruebas recaudadas dentro del trámite de cara al concepto de familia y la finalidad de la acción de protección establecida en la ley 294 de 1996; y dicese lo anterior porque aunque el señor Guamán Reyes venía denunciando haber sido víctima de agresiones físicas por parte de desconocidos [por las recibió incapacidad médica de 33 días] cuya responsabilidad achacó a la accionada, así como amenazas e improperios que ésta presuntamente profería en su contra, la autoridad administrativa se limitó a negar la medida solicitada bajo el argumento de que esos acontecimientos no se encontraban acreditados en el expediente y que, si bien las partes habían sido compañeros permanentes y tenían un ‘vínculo común’ por sus hijas, el asunto no se encontraba enmarcado en la ley de violencia intrafamiliar, sin tener en cuenta que el accionante también había denunciado agresiones psicológicas de la señora López Terán en contra suya y de sus hijas, lo que, necesariamente, ubicaba el conflicto en el ámbito de aplicación de la mencionada ley 294 de 1996.

En verdad, pues si para los efectos de dicha normatividad debe entenderse que los padres, aun cuando no convivan bajo el mismo techo, integran una familia junto con los hijos en común, no le era dado a la comisaría desconocer esa relación familiar por el hecho de que la pareja ya no se encontrara vinculada sentimentalmente, en tanto que esa circunstancia en nada interfiere con el trato que deben dispensarse entre ellos como padres y, naturalmente, respecto de las niñas, por lo que resultaba obligatorio que el funcionario administrativo verificara si la situación denunciada por el accionante constituye algún tipo de violencia que pueda perturbar la armonía y unidad familiar, cuanto más si se encontraban de por medio los derechos fundamentales de las pequeñas Melody Uriel y Luz Victoria, lo que impone la intervención de este juzgado en aras de garantizar el interés superior que les ha sido constitucionalmente reconocido; en efecto, lo que se encuentra acreditado en el expediente es que tanto la señora López Terán como el señor Guamán Reyes han incurrido en diversas conductas de violencia psicológica en contra de sus hijas, pues así lo reconoció la primera en audiencia de 10 de agosto pasado, donde dijo haber sido ‘grosera’ con los docentes y directivas del colegio de las niñas tras haberse ‘salido de casillas’ [añadiendo, sin embargo, que ello ocurrió hace tiempo], además de admitir que, tal como lo advirtió el accionante, ha acudido en varias oportunidades al ICBF con el propósito de que éste le permita visitar a las pequeñas [en tanto que, encontrándose indocumentada y sin trabajo en este país, cedió al progenitor su custodia y cuidado personal], razón por la que también estuvo llamándolo insistentemente durante dos semanas y, ante su negativa, se presentó dos veces en su residencia acompañada de agentes de la Policía.

Ante dichas situaciones, resulta innegable que el conflicto que se viene presentando entre los señores Evelyn Lorena y John Jairo frente al cumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito entre ellos ante el Centro Zonal del ICBF el 6 de febrero de 2019 [en el que establecieron el régimen de alimentos, custodia y visitas de sus hijas], deviene necesariamente en una afectación de las garantías fundamentales de las pequeñas Luz Victoria y Melody Uriel, pues encontrándose en medio de esa constante disputa que sostienen sus progenitores frente al ejercicio de sus derechos paternos, es ostensible el maltrato psicológico del que vienen siendo víctimas, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia frente a ese tipo de violencia es que “[s]e trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta”, en tanto que “[s]e ejerce

a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal” (Sent. T- 338/18), jamás podría negarse que esa incertidumbre y desasosiego respecto de la actuación de sus padres constituye, por sí misma, una situación de maltrato que desconoce la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico, especialmente a tener una vida libre de violencia, por lo que se advierte necesario imponer las medidas de protección previstas por el legislador a favor de las hermanas, pues negar la gravedad de la conducta de los señores Guamán y López contribuiría a *“normalizar el conflicto intrafamiliar”*, tomándolo como *“un aspecto trivial y cotidiano”* (ibídem), cuando lo cierto es que, ante cualquier tipo de actuación que perturbe la armonía y unidad familiar por la que aboga la norma constitucional, la autoridad competente debe intervenir mediante la adopción de las medidas correspondientes para restaurarla.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta el fundamento jurisprudencial expuesto y la valoración de los elementos probatorios recaudados en el trámite de la acción, se revocará la decisión del *a quo* y se impondrá medida de protección a favor de las NNA Luz Victoria y Melody Uriel Guamán López en contra de los señores John Jairo Guamán Reyes y Evelin Lorena López Terán, en virtud de lo dispuesto en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Revocar la decisión proferida en audiencia de 10 de agosto de 2020 por la Comisaría 18 de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

2) Imponer medida de protección a favor de a favor de las NNA Luz Victoria y Melody Uriel Guamán López en contra de los señores John Jairo Guamán Reyes y Evelin Lorena López Terán, a quienes se le conmina para que cesen todo acto de violencia verbal, física o psicológica en contra de sus hijas, así como para que se

*Apelación de auto
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00406 00*

abstengan de protagonizar escándalos, ejercer presión emocional e inmiscuir las en las discusiones que se susciten entre ellos, so pena de hacerse acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000.

3) Ordenar el seguimiento al caso a cargo del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de origen.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00406 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18b68ab019ba89e7623b6d29a8ad103bbe1dfef924077fd283700f933937eb48

Documento generado en 16/02/2021 11:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2020 00022 00**

Se reconoce a Pablo Andrés Robayo Calderón para actuar como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido por el abogado Elkin Alberto Saldarriaga Arango.

Ahora bien: para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito alegadas en el presente asunto. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación y, de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 372 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, la decisión de excepciones previas [si a ello hubiere lugar], se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que mérito resuelva la controversia, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que otra que fuere necesario.

Adviértase a los apoderados judiciales que deberán procurar la asistencia virtual de quienes declararán como testigos, so pena de tener por desistida la prueba; no obstante, en el término de ejecutoria del presente auto, podrán dar a conocer las direcciones de correo electrónico de dichas personas, para efectos de su enteramiento. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que

en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Así mismo, de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la solicitud respectiva con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 392 del estatuto procesal, se decretan como pruebas, las siguientes:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la demanda y el traslado de las excepciones, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar la declaración del señor Carlos Andrés Morales Oñate.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente con la contestación de la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar las declaraciones de los señores Roberto Javier Franco Castro y de la señora Martha Elena Velásquez Tirado.

c) Oficios. Se ordena librar Oficio con destino al Banco BNP PARIBAS, para que a más tardar en cinco (5) días, allegue una certificación del salario mensual devengado por el señor Jorge Arturo Umaña Camacho, identificado con c.c. No. 80.231.288 de Bogotá, así como sus prestaciones sociales ‘legales y extralegales’, incluyendo el ‘bono anual’ que percibe como Director FIC Banker Americas Latam.

En cuanto al oficio solicitado con destino a la CIFIN, éste necesariamente ha de negarse, toda vez que la parte interesada no acreditó haber solicitado de manera directa, o a través de derecho de petición, la información pretendida (c.g.p., art. 85). Pero además, porque con el escrito de contestación de la demanda tampoco fue informado de manera sucinta el objeto de la prueba.

III. Prueba conjunta:

Se ordena librar oficio con destino a la DIAN, para que a más tardar en cinco (5) días, allegue un informe de las declaraciones de renta presentadas por la demandada Luisa María Franco Velásquez, identificada con c.c. No. 52.696.671 de Bogotá, correspondientes a los años gravables 2017, 2018 y 2019.

Para tal fin, se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00022 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3c04abe8bb03a03aca8917cc1a51e4a839e5ac0d30a671a5761c1c230c8d7181
Documento generado en 16/02/2021 11:05:02 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00021 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, principalmente, a los herederos indeterminados del causante Luis Alfonso García Figueroa.

Ahora bien: Como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados al abogado **Jonathan Torres Hernández**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010'205.994, y la tarjeta profesional número 292.862 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico torresyhernandezabogados@gmail.com, y teléfono móvil 318-372-4791. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Finalmente, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el señor Yilver Alfonso García Rivera se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y dentro del término de traslado para contestarla, y proponer los medios de defensa pertinentes, guardó silencio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00021 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 74fd0b5a3b6d41286f16508a58f67f45c3f348318615141ed6278d3496a162eb
Documento generado en 16/02/2021 11:05:01 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2020 00163 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, señor Dairo Alberto Velásquez García, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda, y oportunamente confirió poder al abogado Alexander Contreras Mora, con quien se surtió la contestación de la demanda.

Por tanto, se reconoce personería al prenombrado profesional del derecho, para actuar como apoderado judicial del demandado Velásquez García, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora ben: vencido el traslado de la defensa presentada por el demandad, u con el fin de continuar con el trámite que se sigue al presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la

respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c6253a96ceaec09c2c3b554f52ea444a54c4b203c3fd3998b2b4a39ba645966d
Documento generado en 16/02/2021 11:05:03 AM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01027** 00

Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 21 de abril de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículo 372 y 373, *ib.*, entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán la alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. La vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, se decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar las declaraciones de los señores Maritza Laguna Gutiérrez, Elbecie Medina de Gutiérrez, Magda Patricia Higuera Medina, María Lucinda Rincón Velandía, Alejandra Lorena Perilla Rincón y Fredy Manuel Higuera Medina.

c) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia.

d) Oficios. Líbrese las siguientes comunicaciones:

1. A la Caja de Sueldos y Retiro de la Policía Nacional, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique la asignación de retiro y demás emolumentos percibidos por el demandado.

2. A la empresa Guardianes de Seguridad Avanzada, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe si el demandado se encuentra vinculado actualmente con dicha empresa, y en caso positivo certifique sus ingresos y demás emolumentos.

3. A la DIAN, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita las tres últimas declaraciones de renta presentadas por el demandado.

Para tal fin, se ordena a Secretaría elaborar los oficios ordenados, háganse las advertencias de ley a sus destinatarios, y remítanse con copia al apoderado judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

En cuanto al oficiado solicitado a Bancolombia, por ahora, éste necesariamente deberá negarse, pues de considerarse necesario más adelante, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordenó a la parte solicitante estarse a lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia.

III. Pruebas de oficio:

a) Oficio: Se ordena oficiar al Ministerio de Trabajo, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si la demandante labora actualmente con dicha entidad, y en caso afirmativo, informe el monto de su salario y de los demás emolumentos que perciba. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandado (Decr. 806/20, art. 11°).

No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01027 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06814cd5bcd909a1a285fb611fa27e4ea93198c4604bdc640def5ffc9cbc0c
Documento generado en 16/02/2021 11:05:00 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***